



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 de septiembre de 2021

Dentro de la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA** instancia promovida por el (la) señor (a) **FREDY MOSQUERA MENA** en contra de la sociedad **SOHINCO CONSTRUCTORA SAS, PROMOTORA INMOBILIARIA MADERA SAS y CONSTRUCCIONES JHON VASQUEZ SAS**, se tiene que los apoderados judiciales de los codemandados PROMOTORA INMOBILIARIA MADERA SAS y CONSTRUCCIONES JHON VASQUEZ SAS, presentaron el escrito de contestación dentro del término estipulado por el legislador en el artículo 74 del CPLSS, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 31 ibidem.

Así mismo, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la codemandada PROMOTORA INMOBILIARIA MADERA SAS en su contestación de la demanda, solicita llamar en garantía a la aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA- CONFIANZA-** y a la sociedad **CONSTRUCCIONES JHON VASQUEZ SAS**, el despacho accede y en consecuencia, como garantía procesal y en aplicación al postulado legal y constitucional del debido proceso, esta dependencia judicial, de manera oficiosa procederá con la notificación personal de la demanda y del llamamiento en garantía, en los términos anteriormente expuestos, al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de las sociedades llamadas en garantía, poniéndoles de presente que deberán dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y por medio de apoderado judicial idóneo, según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordado con el artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y para lo cual se le remitirá copia de la demanda y sus anexos, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con la disposición normativa ya citada.

Se advierte al llamado en garantía que con la contestación deberá allegar las pruebas documentales que solicite, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior

AR

de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º numerales 2º y 3º del artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del CPLSS, so pena de las consecuencias legales establecidas en el párrafo 3º de la misma norma.

Finalmente, se le reconoce personería suficiente al Dr. ALEJANDRO ECHAVERRIA DAPENA portador de la TP 255.818 del CS de la Judicatura y a la Dra. SANDRA YANETH RAMIREZ MAZO portadora de la TP 308.942 del CS de la Judicatura como apoderados judiciales de las codemandadas, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

Notificado
por **ESTADOS No. _155_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **_22_** de **SEPTIEMBRE** de **2021**.



Secretaria

AR